

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 144

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 5º fracción II incisos d) y e); 12 fracciones IV y V y 43; se adiciona un inciso f) a la fracción II del Artículo 5º, y una fracción VI al Artículo 12 pasando la VI a ser VII, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 5º.-

I.....

II.....

a) a c).....

d) Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias en lo relativo al ejercicio y respecto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto;

e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y

familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia; y

- f) Obtener oportunamente de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información necesaria para gestionar la jubilación o retiro, así como de los programas que operen a favor de las personas adultas mayores en los ámbitos estatal y municipal.

III a VI

Artículo 12.-.....

I a III.....

IV. Fomentar la creación de redes de apoyo en materia de Atención Pública, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las Personas Adultas Mayores;

V. Fomentar la creación de organismos auxiliares de Adultos Mayores, que los atenderán en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistencia para que ingieran sus alimentos y medicamentos, movilización y atención personalizada en caso de encontrarse postrado, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

VI. Promover la capacitación integral y de forma permanente del personal de las instituciones públicas, privadas y sociales autorizadas para prestar servicios de salud a personas adultos mayores; y

VII. Dar cauce, ante las autoridades competentes, de casos de Personas Adultas Mayores que fallezcan y sus familias no cuenten con recursos patrimoniales para hacer frente a los gastos derivados de su servicio funerario, con el fin de que se le otorgue apoyo económico o en especie en los términos de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 43.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de asistencia social a las Personas Adultas Mayores, deberán contar con personal especializado y capacitado, para tal efecto.

T R A N S I T O R I O

Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de diciembre de 2010.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA